



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0162/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00470-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00470-2014 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción presentada, mediante el dispositivo siguiente:

FALLA

Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 01 de septiembre del año 2014 por el señor Pablo Pío Reynoso Hernández, contra la Policía Nacional, Mayor General Manuel Castro Castillo, en su condición de Jefe de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con La normativa procesal vigente.

Tercero: Excluye al Mayor General Manuel Castro Castillo, en su condición de Jefe de la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Pablo Pío Reynoso Hernández, contra la Policía Nacional (sic) violado el debido proceso de ley, en consecuencia ordena su reintegro a las filas de los mismos derechos y condiciones que ostentaba, así como el pago de los fecha de la cancelación hasta el día en que se produzca su reintegro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Fija a la Policía Nacional, una astreinte provisional conminatoria de Quinientos pesos (RD\$500.) diarios por cada día que transcurra u ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concebido, a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

Sexto: Declara libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

Séptimo: Ordena que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor Pablo Pío Reynoso Hernández; a la parte accionada, la Policía Nacional; y al Procurador General Administrativo.

Octavo: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante acto de alguacil del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Ana Celia Reyes García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N.; y a la parte recurrida, mediante comunicación del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00470-2014, del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), fue incoado mediante instancia, del ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), por la Policía Nacional y fue notificado al recurrido, Pablo Pío Reynoso Hernández, mediante el Auto núm. 320-2015, del veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo interpuesto por el actual recurrido, arguyendo, entre otros motivos, lo siguiente:

a. (...) *la Policía Nacional (P.N.), parte accionada, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisión de la presente Acción Constitucional de Amparo en virtud del 70.2 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a lo cual se acogió favorablemente la Procuraduría General Administrativa agregando el 70.1... Que en ese mismo orden, respecto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción constitucional de amparo que nos ocupa, cimentado en el contenido de la letra del artículo 70 de la Ley No 137-11, en su numeral 2), somos contestes con que procede rechazar dicha contestación incidental, toda vez que -conforme a los argumentos de hecho incontrovertidos en la especie verificamos que las violaciones a derechos fundamentales invocadas obedecen a sucesos que se han estado reiterando en el tiempo, por tanto, el plazo de interposición de la presente acción se renueva constantemente, razón por la que se impone rechazar el medio de inadmisión de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

b. (...) *el señor Pablo Pío Reynoso Hernández, ha accionado en amparo en contra de la Policía Nacional, en procura de que éste órgano policial lo reintegre a sus filas con el rango de capitán, el cual ostentaba hasta el día 23 de febrero de 2009, fecha en la cual fue cancelado su nombramiento...la cancelación del señor Pablo Pío Reynoso Hernández, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 23 de febrero de 2009, sin quedar irrefragablemente constatadas las causas o motivos reflejados en las observaciones del acto que da cuenta de la consumación de dicha cancelación,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de que ninguna prueba o documento aportado en la especie denota que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, para despedir al accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 00470-2014, bajo los siguientes alegatos:

a. *La cancelación del nombramiento del accionante se originó a raíz de una investigación de la Dirección Central de Asuntos Internos P.N., vinculado con otros miembros de la Policía Nacional...con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la: Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra ley de leyes.*

b. *Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este Tribunal abran (sic) de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Pablo Pío Reynoso Hernández, depositó su escrito de defensa el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual alega lo siguiente:

a. (...) *al señor Pablo Pío Reynoso Hernández, le han sido violentado su derecho constitucional defensa, se ha corrompido el debido proceso, y consecuentemente se ha cometido una infracción constitucional, en razón de esto estamos ante una falta grave por parte de la Policía Nacional, con respecto de los derechos fundamentales del solicitante, la única vía con que cuentan los ciudadanos para enfrentar y frenar los atropellos, que por parte de autoridades que desconocen su función, coma servidores públicos y ostentan el poder público, otorgado para servir a la sociedad, como medio de atropello y arma para atacar y hacer daño social, a todo aquel que no bailen al son que ellos tocan, queda en manos de los letrados magistrados (sic) devolver la paz y tranquilidad cercenada de la vida de este joven dominicano, padre de familia y militar de carrera, devoto a sus principios y dedicado únicamente a la lucha por el día a día, quien luego de que fuere expulsado y estigmatizado, por los jerarcas militares de turno, se ha dedicado a taxiar para sostener a su familia, bajo el ojo crítico y burlón de la sociedad, pues en este país no se consigue trabajo si estas fichado, cuando le piden una certificación de la baja no le dan los trabajos pues la policía decidió de grado a grado y sin ningún juicio, ni proceso judicial que el señor Pablo Pío Reynoso Hernández, es un delincuente.*

b. *Que no reposa en las bases de datos de asuntos internos de la Policía Nacional de la República Dominicana, ningún expediente o prueba que justifique la arbitraria cancelación del señor Pablo Pío Reynoso Hernández, por lo que la misma es caprichosa, ilógica, injusta y cae en el campo de la especulación personal, por lo que el recurso incoado debe ser rechazado en todas sus partes...al señor Pablo Pío Reynoso Hernández le han sido violentado los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 2, 5, 6, 7, 8, 38, 39, 40, 44, 68, 69, 72, 73, 74 de la Constitución Dominicana y 8, 9 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en razón de lo cual solicitamos a confirmación de la sentencia marcada con el numero 00470-2014, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos jurídicos alegados por el Ministerio Público: procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó un escrito de opinión el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), en el cual expresa lo siguiente:

Atendido: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Informe confidencial del Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que recoge los resultados de la investigación bajo la cual se determinó la presunta participación del recurrido en actos ilícitos.
2. Oficio núm. 074, del dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009), suscrito por el jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Poder Ejecutivo informándole al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jefe de la Policía Nacional la autorización del presidente de la República para la cancelación del recurrido.

3. Telefonema del veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve dos mil nueve (2009), remitido por el jefe de la Policía Nacional, informándole al recurrido su cancelación.

4. Certificación del quince (15) de junio de dos mil nueve (2009), expedida por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, señalando la causa de cancelación del nombramiento del recurrido.

5. Comunicación del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), suscrita por el recurrido, Pablo Pío Reynoso Hernández, y dirigida al entonces jefe de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El recurrido ostentaba el rango de segundo teniente de la Policía Nacional, siendo cancelado su nombramiento el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), tras nueve (9) años en los cuerpos castrenses y después de ser acusado de incurrir presuntamente en faltas graves, al alegadamente participar en bandas de delincuentes dedicadas al robo de combustible. Posteriormente, el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014), interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió el amparo presentado por el recurrido, mediante su Sentencia núm. 00470-2014, del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

b. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En la especie, el caso presenta interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance de la noción procesal de falta continua en materia de amparo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 00470-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), que acoge una acción de amparo orientada a la anulación de la cancelación del actual recurrido, en la que se alega que dicha cancelación “...constituye una violación de índole constitucional que vulnera el debido proceso de ley y sacrifica la presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano”.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó en la decisión judicial impugnada un pedimento de inadmisibilidad por prescripción de la acción de amparo originaria, bajo la premisa de que la cancelación del nombramiento del actual recurrido [acaecida el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009)] constituía un suceso que se reiteraba en el tiempo. El tribunal *a quo* señaló, al respecto, lo siguiente:

Conforme a los argumentos de hecho incontrovertidos (sic) en la especie verificamos que las violaciones a derechos fundamentales invocadas obedecen a sucesos que se han estado reiterando en el tiempo, por tanto, el plazo de interposición de la presente acción se renueva constantemente, razón por la que se impone rechazar el medio de inadmisión de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El tribunal *a quo*, como se advierte, incurrió en una desnaturalización del hecho que puso fin a la relación laboral subsistente entre la Policía Nacional y el actual recurrido, pues se trata de un hecho único y de efectos inmediatos (la cancelación de su condición de policía); por tanto, este hecho de la cancelación constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, del dos mil once (2011). El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en el precedente anteriormente citado lo siguiente:

(...) este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. [Sentencia TC/0364/15, del Tribunal Constitucional dominicano, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)]

d. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la cancelación del recurrido de su condición de segundo teniente de la Policía Nacional, siendo el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha en que se produce dicha cancelación [veintitres (23) de febrero de dos mil nueve (2009)], actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha –reconocida por el propio recurrido– y en base a las argumentaciones del mismo que cuestionan la prealudida cancelación por presuntamente inobservar las reglas del debido proceso y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014)], transcurrieron cinco (5) años, seis (6) meses y ocho (8) días, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo originaria por prescripción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo del ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00470-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00470-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), por desnaturalización del punto de partida del plazo de la prescripción de las acciones de amparo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo del primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014), incoada por el señor Pablo Pío Reynoso Hernández contra la Policía Nacional, por resultar inadmisibles por prescripción, al tenor del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, Pablo Pío Reynoso Hernández, así como al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero, y TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en la letra c. del numeral 11 de la sentencia, en relación a la “(...) *desnaturalización del hecho que puso fin a la **relación laboral** subsistente entre la Policía Nacional y el actual*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido”¹, específicamente con el empleo de “*relación laboral*”, en razón de que la utilización de dicho termino puede conducir a condición, en el sentido de que pudiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la Administración Pública se rige por el Código de Trabajo.

3. Tampoco estamos de acuerdo con el motivo dado en el ordinal segundo del dispositivo para revocar la sentencia, a saber: “(...) *por desnaturalización del punto de partida del plazo de la prescripción de las acciones de amparo*”, y que lo que se desnaturalizó fue la naturaleza de la violación, no el punto de partida del plazo para accionar. En efecto, el juez de amparo consideró continua una violación que se concretizó en un solo acto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00470-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea revocada y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo,

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario